

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-  
575/2018

**RECURRENTE:** TKM  
CUSTOMER SOLUTIONS, S.A.  
DE C.V.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO  
ARCE CORRAL Y JUAN  
GUILLERMO CASILLAS  
GUEVARA

**COLABORADOR:** BRUNO A.  
ACEVEDO NUEVO

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho

**Sentencia** que confirma el Acuerdo ACQyD-INE-159/2018 por el que se dictaron medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018 y acumulados. Ello porque las llamadas telefónicas objeto de la denuncia constituyen propaganda electoral y, al estar en curso el periodo de reflexión electoral, resulta inviable jurídicamente la pretensión del actor.

## GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo ACQyD-INE-159/2018 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el partido político MORENA, derivado de realización de encuestas que, en concepto del quejoso, difunden propaganda en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018 y Acumulados.
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Primera queja.** El primero de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, MORENA presentó una queja en contra del PAN, PRI o de quien resultara responsable por la realización de llamadas

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionen en adelante corresponden a este año, salvo mención en contrario.

telefónicas a través de las cuales presuntamente se calumnia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”; ya que se hacen imputaciones de hechos falsos y delitos para inducir a los ciudadanos a no votar por él.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se ordenara suspender las llamadas telefónicas.

**1.2. Registro de la primera queja.** El mismo primero de junio, la UTCE admitió la queja y la registró con la clave **UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018.**

**1.3. Segunda queja.** El cuatro de junio, Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó una queja para denunciar la realización de encuentros telefónicas a través de las cuales, a decir del quejoso, calumnian a Andrés Manuel López Obrador, ya que tiene por objeto manchar su nombre, generar odio hacia sus personas e inducir a los ciudadanos a no votar por el candidato.

**1.4. Registro de la segunda queja.** El mismo cuatro de junio, la UTCE admitió la queja y la registró con la clave **UT/SCG/MORENA/CG/295/PEF/352/2018.**

**1.5. Ampliaciones de demanda.** MORENA presentó un conjunto de ampliaciones de demanda los días seis, siete, ocho y trece de junio, a través de las cuales presentó un listado de números telefónicos de los que presuntamente se realizaron las llamadas.

**1.6. Procedencia de la medida cautelar.** El veintiséis de junio, la Comisión de Quejas declaró procedente las medidas cautelares solicitadas. Dicho acuerdo fue notificado al ahora recurrente ese mismo día a las diecisiete horas con veinte minutos.

**1.7. Recurso de revisión del procedimiento sancionador.** El veintisiete de junio, el representante de TKM CUSTOMER SOLUTIONS, S.A. DE C.V. interpuso ante el INE el recurso que ahora se resuelve.

**1.8. Turno y tramite.** Por el acuerdo respectivo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior se turnó el expediente al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que fungiera como magistrado instructor y elaborara el proyecto de resolución respectivo. En su momento el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió y cerró la instrucción del procedimiento.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior puede conocer del presente recurso, toda vez que se impugna el dictado de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base III, apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

### 3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, 109; 110 de la Ley de Medios, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** La demanda cumple con el plazo de cuarenta y ocho horas que se desprende del artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios<sup>2</sup>, ya que el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el veintiséis de junio a las diecisiete horas con treinta minutos y la demanda se presentó el veintisiete de junio a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos.

**3.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, en virtud de que el recurrente es una persona moral que comparece a través de su apoderado legal, quien originalmente compareció en su calidad de denunciado en el

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 5/2015, de la Sala Superior, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

acuerdo impugnado, además la autoridad responsable le reconoce ese carácter en el informe circunstanciado.

**3.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, ya que el recurrente fue una de las partes denunciadas en la queja primigenia en el acuerdo impugnado, razón por la cual está en aptitud de controvertirlo.

**3.5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto combatido y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento del problema**

Los hechos denunciados fueron un conjunto de encuestas telefónicas, a través de las cuales, en opinión del quejoso, se calumnia a Andrés Manuel López Obrador, ya que tienen por objeto manchar su nombre, generar odio hacia su persona, engañar e inducir a los ciudadanos a no votar por él; lo que, en su concepto, también afecta la libertad del voto.

Asimismo, los quejosos solicitaron la adopción de medidas cautelares para que suspendiera la realización de las llamadas telefónicas denunciadas.

#### **4.1.1. Consideraciones de la autoridad responsable**

La Comisión de Quejas **resolvió conceder las medidas cautelares.**

En primer lugar, consideró que las llamadas telefónicas objeto de la denuncia, variaban en cuanto a su contenido, preguntas y afirmaciones; no obstante, se apreciaban elementos comunes como los siguientes:

- Se formulan ciertas preguntas y posicionamientos siempre relacionados con el partido político MORENA y con sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular, particularmente de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, así como de Napoleón Gómez Urrutia y Nestora Salgado García, candidatos al Senado de la República, derivado de actos, propuestas, atributos y condiciones de ellos.
- Estos cuestionamientos tienen como denominador común, que están precedidos o acompañados de afirmaciones aparentemente negativas o que, al menos, ponen en duda la honorabilidad de dichas personas, el cumplimiento de requisitos de elegibilidad o la idoneidad para ocupar un cargo público, así como la viabilidad de sus propuestas u oferta política, destacando que no se aprecian elementos que lleven, en principio, a determinar que se trata de una encuesta formulada por alguna empresa dedicada a ese ramo o por persona física o moral que la formule mediante base científica o demoscópica para ello.

De esa forma consideró que se trata de supuestas encuestas que, dado el formato en que se presentan, el tipo de preguntas y las aseveraciones que contienen, podrían catalogarse como

**propaganda electoral negativa** en contra de cierta fuerza política y sus candidatos. Lo que, en principio, no podría transgredir la normativa electoral, ya que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, sino que también busca reducir el número de simpatizantes o votos de los otros partidos políticos o candidatos independientes que intervienen en la contienda electoral; sin embargo, sí podría ser ilegal en caso de que provenga de entes que tienen vedada su intromisión dentro del proceso electoral, como lo son las personas morales, los entes gubernamentales, entre otros sujetos, a los que la norma les prohíbe intervenir en la contienda electoral.

En el caso, Intelliphone S.A. de C.V.; TKM Customer Solutions S.A. de C.V. y Focus Investigación S. de R.L., quienes tienen el carácter de personas morales, reconocieron haber realizado las llamadas denunciadas y tomando en cuenta la sistematicidad de las llamadas podría tratarse de una acción ilícita que pudiera afectar de manera grave la libertad del sufragio y el principio de certeza.

En ese sentido resolvió que debían otorgarse las medidas cautelares y sus argumentos sustanciales fueron los siguientes:

- Se trata de mensajes que contienen elementos de propaganda electoral negativa;
- La realización de los hechos denunciados estuvo a cargo de personas morales, que tienen prohibido realizar aportaciones a partidos políticos y candidatos; lo que podría menoscabar de manera irreparable el **derecho a la**

**libertad del sufragio y los principios de certeza y equidad en la contienda** en el contexto del proceso electoral federal que se encuentra en curso;

- Aparentemente se está en presencia de una estrategia sistemática de alto volumen y cobertura de llamadas;
- Que se trata de propaganda electoral que carece de elementos que permitan identificar ante la ciudadanía quién es su autor emisor o responsable, y
- Por la cercanía del periodo de veda y de la jornada electoral se considera necesario, pertinente y proporcional declarar procedente el dictado de medidas cautelares para el efecto de que las personas morales denunciadas suspendan de inmediato y en su totalidad, en un plazo que no podrá exceder de tres horas, la realización de cualquier tipo de llamada bajo la forma de encuesta, en la que se realicen las manifestaciones contenidas en los seis modelos referidos en la presente determinación.

#### **4.2. Agravios del recurrente**

El actor considera que la facultad de la Comisión de Quejas para dictar medidas cautelares prescribió, ya que la tesis XXV/2015 de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**”, prevé noventa y seis horas contados a partir de la admisión de queja, como plazo para dictar las medidas cautelares. En el caso, la queja fue admitida el primero de junio y el acuerdo a través de la cual se adoptaron

las medidas cautelares fue dictado el veintiséis de junio, por lo que transcurrieron quinientas setenta y seis horas.

En concepto del actor los hechos denunciados tienen la calidad de hechos consumados, lo cual quedó demostrado con el contrato celebrado entre TKM CUSTOMER SOLUTIONS S.A. de C.V. y FOCUS INVESTIGACIÓN, S. de R.L. de C.V., en el cual consta que el servicio fue contratado del veintisiete de mayo al uno de junio del presente año.

Argumenta que la responsable dejó de analizar las pruebas aportadas, específicamente el contrato de prestación de servicios y el recibo de honorarios correspondiente a los servicios prestados. A juicio del actor, la responsable no señala en qué elementos de prueba se basa para asegurar que su representada difundió entre los electores información carente de veracidad con la intención de erosionar la libertad de sufragio.

Expone que la responsable incorrectamente atribuye la realización de encuestas del modelo uno a TKM CUSTOMER SOLUTIONS S.A. de C.V., cuando el modelo que realizó fue el dos<sup>3</sup>. Enfatiza que no existe calumnia respecto del modelo dos de las encuestas realizadas.

---

<sup>3</sup> Conforme a la información que obra en el expediente, la autoridad responsable identificó seis modelos diferentes de llamadas que dieron lugar a la instauración del procedimiento, los cuales se enuncian a continuación:

**Modelo 1 (archivo denominado encuesta-amlo\_1):**

*Buenos días, le hablamos del Instituto Mexicano para la Democracia.*

*Nos encontramos realizando una encuesta, depende de preguntas para saber los perfiles de los candidatos que presentan diversos partidos políticos.*

MORENA tiene en su lista de candidatos a senadores plurinominales a Nestora Salgado, quien está siguiendo un proceso penal acusada de secuestro.  
También a Napoleón Gómez Urrutia, quien se encuentra prófugo de la justicia viviendo en Canadá, huyendo del delito de fraude en contra del Sindicato Minero.  
Si usted tenía conocimiento, presione 1; si usted no tenía conocimiento, presione 2.  
¿Considera usted que presentar candidatos con estos antecedentes demuestra la intención de López Obrador de declarar una amnistía que permita perdonar a delincuentes, secuestradores y narcotraficantes?  
Si usted está de acuerdo con esta afirmación, presione 1; si usted no está de acuerdo con esta afirmación presione 2.

**Modelo 2 (archivo denominado WhatsApp Audio 2018-06-01 at 2.22.00 PM):**

Hola, le haremos una breve encuesta, si la elección fuera hoy ¿Por quién votaría para presidente de México?

Ricardo Anaya, presione 1; Andrés Manuel López Obrador, presione 2; José An... (inaudible)

¿Sabía usted de la propuesta de López Obrador de perdonar delincuentes y criminales si gana la presidencia?

Sí sabía, presione 1; no sabía, presione 2.

¿Votaría usted por López Obrador ahora que conoce su propuesta?

Sí, presione 1; no, presione 2

Muchas gracias"

**Modelo 3 (archivo denominado WhatsApp Audio 2018-06-06 at 6.42.30 PM):**

Para México te interesa este mensaje.

Si no has decidido tu voto y simpatizas con López Obrador, te interesa todavía más.

Como tú sabes, López Obrador propuso (inaudible) amnistía a quienes han participado en delitos de narcotráfico.

¿Tú estás a favor o en contra de que se perdone a quienes cometieron delitos relacionados con el tráfico de droga?

También ha dicho que va a retirar al ejército y a la marina del combate al narcotráfico, a pesar de que son quienes han logrado detener a muchos de los grandes capos del tráfico de drogas.

¿Tú estás a favor o en contra de que se retire al ejército y a la marina del combate al narcotráfico?

Si estás de acuerdo con cualquiera de las dos propuestas marca 1 en tu teléfono.

**Modelo 4 (archivo denominado WhatsApp Audio 2018-06-06 at 7.16.40 PM):**

Como tú sabes, López Obrador, propuso derogar la Reforma Educativa y reconocer a los maestros de la CNTE, que están ahora en paro y cerrando los accesos a Oaxaca como sus interlocutores principales.

¿Tu estas a favor o en contra de que los maestros no tengan que pasar exámenes para entrar al magisterio y para promoverse, y que para lograrlo paren las clases y bloqueen las carreteras?

Si estás de acuerdo marca 1 en tu teléfono.

**Modelo 5 (archivo denominado WhatsApp Video 2018-06-06 at 6.41.57 PM):**

...Napoleón Gómez Urrutia, que ha sido acusado de hacer fraude a los trabajadores mineros cuando fue líder del sindicato que heredó de su papá.

También apoya a Nestora Salgado, que ha sido acusada de cometer varios secuestros y homicidios cuando fue jefa de la policía.

Por otro lado, ofrece perdonar a delincuentes, es decir, López Obrador propone fuero a defraudadores y acusados de secuestro y perdón a narcotraficantes.

Si estás de acuerdo con estas propuestas de López Obrador, marca uno

**Modelo 6 (archivo denominado WhatsApp Video 2018-06-06 at 7.36.20 PM):**

...Salgado como candidata de MORENA al senado, Nestora Salgado ha sido acusada de cometer varios secuestros y homicidios cuando fue jefa de la llamada Policía Comunitaria, se le acusa de pedir dinero a cambio de liberar personas que el servicio tenía secuestradas en casas de seguridad.

Otro agravio aduce que la responsable sustenta su decisión en consideraciones genéricas como la calumnia, propaganda político-electoral, principio de certeza y emisión del voto libre y prohibición de realizar aportaciones a partidos políticos y candidatos, mismas que no aplican a su representado.

Sostiene que no es verdad que su representada haya realizado una aportación a favor de algún partido político o coalición, ya que el contrato de prestación de servicios fue con FOCUS INVESTIGACIÓN S. DE R.L. DE C.V. y no con algún partido político. El servicio prestado fue de carácter mercantil, por el cual se obtuvo una contraprestación por un monto de \$74,820.00.

#### **4.3. Estudio de los agravios**

Ahora bien, por razón de método, el estudio de los agravios se realizará en conjunto y en un orden distinto al planteado.

##### **4.3.1. Agravios de procedimiento**

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los agravios que aducen que prescribió la facultad de dictar medidas cautelares pues la autoridad responsable se excedió del plazo previsto para ello y que no debieron dictarse las cautelares porque de acuerdo con las pruebas las llamadas se realizaron hasta el

---

*Si Nestora gana la Senaduría apoyada por López Obrador, ya no se le podría juzgar por los delitos que se le imputan.*

*Si estás de acuerdo que Nestora tenga fuera marca 1 en tu teléfono.*

primero de junio, de manera que constituían hechos consumados.

En primer lugar, debe señalarse que el argumento de la prescripción es infundado porque parte de una premisa falsa ya que, tal como lo señala la autoridad responsable, el plazo para dictar un acuerdo de medidas cautelares que establece la reglamentación se cuenta a partir de la admisión de la queja.

En el caso concreto, si bien la queja fue presentada en el primero de junio, se advierte que la admisión de dichas quejas se realizó hasta el veintiséis de junio de este año, una vez que la autoridad realizó los requerimientos y diligencias necesarias para proveer adecuadamente sobre la admisión de las denuncias.

De ahí que, si la medida cautelar se dictó el mismo día veintiséis, es falso que la autoridad haya excedido el plazo previsto en la normativa aplicable, en específico en los artículos 471, párrafo 8, en relación con el 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 40 del Reglamento de Quejas.

Además, la calificativa de infundado de los agravios se robustece en la medida de que el actor no menciona de qué manera el supuesto del exceso en el tiempo le causa un agravio o lo deja en estado de indefensión.

En segundo lugar, los agravios respecto de que la medida cautelar se pronuncia sobre hechos consumados son **infundados**, porque el actor no logra desvirtuar el

razonamiento de la autoridad responsable de que, preliminarmente, hasta el momento del dictado de la cautelar las llamadas seguían realizándose.

En efecto, la autoridad responsable en la página 17 del acto reclamado concluyó que a partir de la denuncia y de que era un hecho notorio, preliminarmente, se podía inferir que las llamadas propagandísticas no habían cesado. De ahí que, a juicio de la autoridad, se justificaba dictar la medida en el sentido de que cesaran en se momento y en el futuro cualquier tipo de llamadas del tipo de las denunciadas.

Así, la mera afirmación del actor en el sentido del contrato era hasta cierta fecha, no es suficiente para derrotar la inferencia realizada *en apariencia del buen derecho* por la autoridad responsable, ni tampoco la justificación de medida cautelar en el sentido de **observar una conducta de no hacer**, en el presente y en el futuro, actos que posiblemente pudieran vulnerar la normativa electoral. Lo que además es acorde con la naturaleza preventiva de las medidas cautelares que esta Sala Superior ha reiterado en una línea clara de precedentes<sup>4</sup>.

#### **4.3.2. El servicio proporcionado por la actora es propaganda electoral**

De acuerdo con la actora, no existen pruebas o indicios que permitan concluir válidamente, que las llamadas telefónicas realizadas por esa empresa son **propaganda electoral negativa**. Por lo tanto, la autoridad responsable no debió de

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

haber emitido medidas cautelares con base en esa premisa. Esos agravios son **infundados**.

En primer lugar, es importante señalar que el recurrente señaló de manera *genérica* que no existe ningún elemento o indicio que le hubiera permitido concluir a la autoridad responsable que el servicio que proporcionaba se trataba de propaganda electoral. En ese sentido, el agravio en estudio no ataca ninguna de las consideraciones del acuerdo impugnado en el que se analiza el formato de las llamadas telefónicas, ni las razones por las cuales la responsable las cataloga como propaganda electoral negativa<sup>5</sup>.

Por lo tanto, los razonamientos que se enlistan a continuación **no están directamente controvertidos**:

- a) Todos los modelos de llamada se refieren a candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral que transcurre postulados por el partido político MORENA.
- b) En todos los modelos de llamada los cuestionamientos contienen afirmaciones que *aparentemente* son de carácter negativo porque cuestionan que ciertos candidatos de MORENA: *i)* tengan un modo honesto de vivir, *ii)* cumplan los requisitos de elegibilidad o sean idóneos para el cargo que se les postula, o bien *iii)* realicen propuestas de campaña viables.
- c) En principio, no existen elementos que permitan concluir que las llamadas telefónicas se realizaron sobre una base

---

<sup>5</sup> Este análisis puede ser consultado de la hoja 31 a 32 del acuerdo ACQyD-INE-159/2018.

científica o demoscópica que justifiquen los hechos denunciados.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que el contenido de las llamadas objeto de queja, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, podían considerarse como **propaganda electoral encaminada a desalentar el voto en favor de MORENA y sus candidatos a la Presidencia de la República y a la Cámara de Senadores.**

Esta Sala Superior considera que los razonamientos de la autoridad responsable son correctos porque, en un análisis preliminar, las llamadas telefónicas que se analizan tienen elementos que corresponden a una campaña publicitaria negativa.

De acuerdo con el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>, la propaganda electoral incluye el conjunto de *grabaciones* que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía candidaturas registradas.

El propósito de la propaganda electoral ha sido interpretado por este órgano jurisdiccional en el sentido de que no solamente es propaganda aquella que tiene la intención de captar adeptos, sino también la que busca reducir el número de simpatizantes

---

<sup>6</sup> **Artículo 242.** [...]

**3.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

de otras opciones políticas; es decir, la propaganda electoral *negativa*<sup>7</sup> también es propaganda electoral.

En particular, esta Sala Superior ha reiterado que la propaganda electoral **no necesariamente debe revestir un carácter propositivo** porque su finalidad no solamente es presentar candidatos o plataformas electorales. Por el contrario, también son un medio para criticar o contrastar las acciones de gobierno o de las otras opciones políticas<sup>8</sup>.

En este caso, las conclusiones de la autoridad responsable se sostienen porque el recurrente no logró desvirtuar que -en un análisis preliminar- las llamadas telefónicas denunciadas presentaban aspectos negativos e indeseables de los candidatos postulados por MORENA.

En conclusión, las llamadas telefónicas denunciadas sí contienen elementos o indicios que permiten suponer *en un análisis en apariencia del buen derecho* que los hechos denunciados pueden ser calificados como campaña de propaganda electoral negativa.

Por lo expuesto, el agravio del recurrente es **infundado**.

#### **4.3.3. Calificativa del resto de los agravios.**

Con base en ello, toda vez esta Sala Superior ya ha establecido que, en apariencia de buen derecho, los hechos denunciados

---

<sup>7</sup> Ver tesis CXX/2002 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)". Disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

<sup>8</sup> Este criterio ha sido adoptado en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-137/2017, SUP-REP-43/2017, SUP-REP-159/2016 y SUP-REP-579/2015, por mencionar algunas.

pueden constituir propaganda electoral, el resto de los agravios devienen **inoperantes**, y por ello debe subsistir la orden dictada cautelarmente en el acto reclamado, ya que está en curso la etapa conocida como veda electoral en la que está prohibida toda clase de propaganda que tenga por objeto influir en votar a favor o en contra de cualquier candidato o partido.

Si la pretensión del actor es que se levante la medida cautelar a efecto de que persista la realización de llamadas telefónicas, tal situación, con independencia de lo fundado o infundado del resto de sus agravios es inviable jurídicamente.

En efecto, la normativa aplicable contempla que, **durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma**, no se pueden realizar actos de proselitismo o de difusión de propaganda electoral, a este lapso se le denomina veda o silencio electoral o periodo de reflexión<sup>9</sup>.

El objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluidas las campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello.

Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influir, persuadir o coaccionar al

---

<sup>9</sup> La veda electoral se encuentra establecida en el artículo 251, párrafos 3, 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

De esta forma, la veda electoral busca prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales o bien que pueda ser discutido ampliamente en la sociedad.

En ese sentido, en el caso concreto, no existiría posibilidad jurídica de estimar procedente las pretensiones del actor, pues como se dijo las llamadas telefónicas implican, preliminarmente, **propaganda electoral que de ser difundida en este momento contravendría una prohibición establecida expresamente en la legislación electoral**<sup>10</sup>.

En ese sentido, los agravios restantes dirigidos a demostrar que el contenido de las llamadas no es calumnioso, que no constituyen una aportación en especie de un ente prohibido, que obedecieron a un ejercicio de libertad de expresión y de trabajo, serán objeto, en su caso, de lo que determine la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el fondo de la resolución del procedimiento especial sancionador

---

<sup>10</sup> En la calificación de este agravio aplica el criterio que se establece en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

De igual forma, es inoperante el agravio del actor que refiere que el acuerdo impugnado, fue impreciso pues su representada sólo difundió la versión de llamadas “número 2”, siendo que a dicho de la denunciada sólo difundió las llamadas versión “número 1”. Ello porque esta autoridad llegó a la conclusión que fue correcto que la responsable estimara que las seis versiones de llamadas constituyen, *en principio*, propaganda electoral; de ahí que la orden de no realizar cualquier tipo de propaganda electoral vía telefónica debe seguir surtiendo sus efectos jurídicos con independencia de la versión de llamada propagandística que se realice.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior estima procedente confirmar el acto reclamado.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma el acto reclamado a que esta sentencia se refiere.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**